

el sistema tradicional, las Cortes no deben gobernar, sino tan sólo ayudar a gobernar, auxiliando al poder de dos modos: positivamente, al mostrarle las reales necesidades y aspiraciones de la nación, y negativamente (al legislar en materia de leyes fundamentales, impuestos y contrafuero), impidiendo o aminorando al menos sus abusos de poder.

Este es el importantísimo contenido del libro que comentamos. Por mi parte, una sola observación crítica. El que el doctor Galvao de Sousa no haya hecho el hincapié suficiente en la institución del «contrafuero» y los «juicios de residencia»: gracias a la cual el mandato imperativo tiene sobre el mandato representativo la formidable ventaja práctica de que el primero hace a los representantes auténticamente responsables. Pues el mandato imperativo comporta la responsabilidad del diputado y del funcionario, cosa que no hace el mandato representativo, abriendo paso a la posible y real dictadura del funcionario, máxime cuando éste se cubre de la púrpura sagrada del tecnócrata.

El libro se cierra con una importante bibliografía que constituye punto de partida utilísimo para ulteriores estudios sobre el mismo tema, al par que otra prueba más del rigor científico del autor.

FRANCISCO PUY.

GUASP DELGADO, Jaime: *Derecho*. Gráficas Hergón. Madrid, 1971. 570 páginas.

Bajo tan sencillo título, nos ofrece el distinguido catedrático de la Universidad Complutense unas verdaderas instituciones filosóficas del Derecho, y aun también un sucinto tratado de su parte general.

El libro se divide en cinco partes, con mayor contenido iusfilosófico las dos primeras, que tratan del concepto y de la naturaleza del Derecho, y más vertidas hacia el campo de la parte general las tres restantes, dedicadas al fundamento, la unidad y la división del Derecho.

Se inicia el tratado con una definición del Derecho como «conjunto de relaciones entre hombres que una cierta sociedad establece como necesarias».

Sin pretensiones de adherirse a una escuela metafísica determinada, dice el autor que en la definición de Derecho propuesta aparecen los dos factores únicos pero indispensables que encierran su esencia: un elemento material, el cual está constituido por las relaciones entre hombres y un elemento formal, el cual está constituido por la necesidad socialmente establecida de tales relaciones. Después de una crítica de la usual distinción entre las nociones de Derecho en sentido objetivo y en sentido subjetivo, dice que el Derecho, más que como un conjunto de normas, tendría que definirse como un conjunto de realidades normadas.

Siendo el de relación un concepto fundamental para el Derecho, dedica al mismo muchas y atinadas páginas. Desde el intento de definición como «aquella realidad que hay de común entre dos términos de los cuales uno

influye en el otro y el otro es influido por el primero», pasando por la idea de que una determinada sociedad establece como necesarias ciertas relaciones entre hombres, lo que le lleva a tratar de los conceptos de sociedad, como el medio preexistente y específico de todo Derecho, con la distinción entre moral y Derecho, del establecimiento y de la necesidad como conceptos jurídicos, hasta la aceptación de un Derecho natural al lado del Derecho positivo (pág. 39).

También se ocupa de la equidad, que es una verdadera forma jurídica, si bien históricamente va siendo sustituida por la normatividad. La norma jurídica es la auténtica medida formal, que encierra un factor determinante y un factor determinado. En el problema del origen de la norma hace una conciliación de las doctrinas voluntaristas e intelectualistas. El hecho de que la norma verdadera no se confunda con los *signos* que la exteriorizan explica la compatibilidad real de ambas concepciones. Una norma jurídica puede exteriorizarse de dos maneras antagónicas y exhaustivas: inmediata o mediatamente, como ley o como costumbre.

La nota postrera que revela la esencia del elemento formal del Derecho es la necesidad, referida a una relación entre hombres que se establece como tal en el medio preexistente y específico de una sociedad.

Por ello, no complace a nuestro autor la repetida distinción entre el mundo del «ser» caracterizado como necesidad física, y el mundo del «deber ser», al que se intenta conducir la esfera del Derecho. Esto le lleva a varias consideraciones sobre la libertad y la voluntariedad de las actuaciones jurídicas, llegando a la conclusión de que la coacción no es nota formalmente definidora del Derecho, sino más bien un «síntoma» de lo jurídico. En suma, el Derecho se revela formalmente como una pura y simple necesidad social (pág. 77).

Al ocuparse, a continuación, de la naturaleza del Derecho, hace una verdadera monografía sobre la relación jurídica, pues desde este punto de vista analiza y relaciona los otros conceptos básicos del Derecho, tales como los de persona, objeto del Derecho, y actos jurídicos.

La relación jurídica, en resumen, es una conexión humana socialmente necesaria (pág. 86). Dentro de ella se da la relación entre poderes y deberes jurídicos. Concede tres apartados sucesivos al estudio de la estructura de la relación jurídica, estudiando sus requisitos, contenidos y efectos. A continuación trata de la función de la relación jurídica, conexas al problema del interés, y la pluralidad de relaciones jurídicas. No pudiendo, por razones de espacio, hacer una exégesis de tan enjundiosa doctrina, señalaremos algunas innovaciones que pueden observarse en su tratamiento. Hay tres posibilidades fundamentales de estar combinada internamente una relación jurídica, lo que da lugar a la clasificación de estas relaciones, en personales, cuando se establecen en función de los sujetos, reales cuando se producen en función del objeto y, en tercer lugar, cuando la coordinación se hace a través de una actividad a la que llama «relaciones actuales». Es de notar que la palabra *actualidad* no se usa aquí por contraposición a la idea de potencialidad, sino para denotar su referencia a una actividad.

Otra distinción interesante es la que hace de las cosas jurídicas, distin-

guiendo las materiales de las energéticas, siendo estas últimas aquellas cuya esencia estriba en una actitud, disposición o virtualidad para producir ciertos efectos reales que el Derecho tiene en cuenta (pág. 153).

No obstante, con los sujetos y los objetos no se completa la relación jurídica, siendo necesario un tercer término que es la actividad. Esta puede ser considerada genéricamente, como conducta jurídica o individualizada para cada relación concreta, lo que da lugar a la doctrina de los actos jurídicos. Sustancialmente hablando hay que distinguir las conductas naturales de las conductas técnicas, mientras que, desde el punto de vista de los actos jurídicos, pueden diferenciarse de los hechos jurídicos sin más, otros que sugieren la idea de la presencia de una voluntad humana; actos jurídicos estrictos e intenciones jurídicas, desdobladas, a su vez, en planes y negocios jurídicos.

El contenido de la relación jurídica conduce a una teoría de la situación o de las situaciones jurídicas, que son, en este sentido, un emplazamiento típico de la relación de Derecho en cierto grado determinado de su vida; creación o constitución de la misma, bien que nazcan primariamente los poderes o los deberes jurídicos. Estudia a continuación los grados de desarrollo de las relaciones jurídicas, por transformación o modificación de sus elementos, y concluye con el estudio de las «situaciones de terminación».

Como antes hemos dicho, las restantes partes de este libro hacen menos relación a los contenidos iusfilosóficos, por lo que nos referiremos más brevemente a ella. La tercera parte trata del fundamento del Derecho considerando los principios jurídicos, especialmente el de conservación social, que es la paz, y el de mejoramiento social, o sea la justicia, que es una noción única, pues los aspectos de carácter subjetivo y objetivo no suponen una escisión del concepto en dos parcelas distintas. Sin embargo, se puede hablar de las varias clases de la justicia: conmutativa y distributiva.

Considera los fines jurídicos; tanto el fin normal del Derecho como los fines jurídicos anormales, que son el abuso del Derecho y el fraude de la ley.

El tratado termina con la explicación de la unidad del orden jurídico y la división del Derecho en las distintas ramas del Derecho público y privado.

RAFAEL CASTEJÓN CALDERÓN.

HABSBURGO, Otto de: *Una política para el año 2000*. Ediciones Iberoamericanas, S. A. Madrid, 1969. 239 págs.

Simultáneamente en español, inglés, francés y alemán se publica este libro de Otto de Habsburgo, que es uno de los hombres que mejor conocen la condición actual de la política y que tiene, a nuestro juicio, una más clara visión de la realidad presente y de los valores que pueden salvar la sociedad del futuro.